

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, agosto 21 del 2020. se deja constancia que conforme el Acuerdo del C. S. J., No. CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, y la grave pandemia que afecta al País, se autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales; igualmente, conforme lo dispuso el Acto Administrativo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del CSJ, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de Julio de 2020. Al despacho de la Señora Juez. **Favor Proveer.**

*Diego Salazar D.*

**DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ**  
SECRETARIO

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 458  
Radicación nro. 2019-0443

Cali, agosto veintiuno de dos mil veinte (2020)

Podemos observar en la actuación que venció el término del trámite para el eventual *Desistimiento Tácito* sin que la parte o solicitante que promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga procesal - notificación de los herederos determinados -o realizado el acto ordenado como lo certifica la Secretaría, por lo que quedará sin efectos la demanda o la solicitud según corresponda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, teniendo en cuenta la actuación, el informe Secretarial precedente, lo motivado y lo dispuesto en el art. 317 del CGP, se dispondrá la Terminación del presente proceso por *Desistimiento Tácito*.

Debemos recordar con la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> - que tiene efectos vinculantes *Erga Omnes* dado que son sentencias de constitucionalidad - que la terminación del proceso por Desistimiento Tácito tiene las siguientes características, naturaleza, beneficios y finalidad:

a) se aplica a todas las actuaciones procesales; b) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales;  
c) tácito tiene los siguientes beneficios:

(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sents. C-1186/08, C-868/10, C-531/13 y C-951/14. Igualmente, debe tenerse en cuenta el desarrollo normativo y por tanto, lo dispuesto en el Código General del Proceso y las sentencias de revisión constitucional del tema pertinente, al igual que la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria, Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, Providencias 13/08/2014, 10/11/2014, 10/06/15 y 14/09/15, entre otras.

- (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y
- (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. Líbrense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **ADVERTIR** que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**MARITZA RICO SANDOVAL**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 049 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 25 del 2020



secretario